



Recurso nº 433/2022 C. Valenciana 112/2022

Resolución nº 509/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.C.G y por D. M.R.A. en representación de la UTE Carlos Campos González y por D. Miguel del Rey Aynat contra la adjudicación de la licitación convocada por la Generalitat Valenciana para contratar los *“Servicios de redacción de proyecto básico, de ejecución y de actividad, estudio de seguridad y salud, proyectos de instalaciones, proyecto de intervención arqueológica, así como dirección de obra, dirección de ejecución, de instalaciones, de estructura y científicoarqueológica, control de calidad y coordinación en materia de seguridad y salud del proyecto de rehabilitación integral del Palacio del Tremolar (C/ Trinquete de Caballeros, 11 y 13 – 46003 Valencia)*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Generalitat Valenciana convocó licitación para contratar los servicios de redacción de proyecto básico, de ejecución y de actividad, estudio de seguridad y salud, proyectos de instalaciones, proyecto de intervención arqueológica, así como dirección de obra, dirección de ejecución, de instalaciones, de estructura y científicoarqueológica, control de calidad y coordinación en materia de seguridad y salud del proyecto de rehabilitación integral del Palacio del Tremolar (C/ Trinquete de Caballeros, 11 y 13 – 46003 Valencia) a través de anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha de 14 de noviembre de 2021 y en el Diario Oficial de la Unión Europea, con fecha de 17 de noviembre de 2021.

Segundo. A dicha licitación se presentaron las siguientes empresas: ALMAGRA AIP, SL, ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, SLP, GALIANO GARRIGÓS ARQUITECTOS, SLP, LUIS CARRATALÁ CALVO, MF-JAZZ ARCHITECTS, SLP, TERESA



CARRAU CARBONELL Y ESTUDIO 13 ARQUITECTOS, UTE CARLOS CAMPOS GONZALEZ Y MIGUEL DEL REY AYNAT y VETGES TU I MEDITERRANEA, SLP.

Tercero. Una vez revisada la documentación administrativa y realizadas las oportunas subsanaciones, todos los licitadores son admitidos y en fecha 24 de enero de 2022 se reúne la mesa de contratación para la valoración de los criterios basados en juicio de valor y apertura de criterios automáticos.

Cuarto. A la vista de los informes relativos a los criterios de adjudicación basados en juicios de valor y del resto de criterios de adjudicación, se resuelve adjudicar el contrato a la empresa VETGES TU I MEDITERRANEA SLP mediante la resolución ahora recurrida de fecha 29 de marzo de 2022.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 20 de abril de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo presentado alegaciones VETGES TU I MEDITERRANEA.

Sexto. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 21 de abril de 2022, dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio).



Segundo. La resolución recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. Las entidades recurrentes ostentan legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido de los 10 días naturales previstos en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, al tratarse de un contrato financiado con cargo a dicho plan.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, la parte actora cuestiona la puntuación asignada a los criterios sujetos a juicio de valor, entendiendo que no se han valorado correctamente los distintos subcriterios.

El Anexo I del Pliego señalaba:

“LL.2. CRITERIOS DE CALIDAD (hasta 58 puntos)

LL.2.1.- CUANTIFICABLES POR APLICACIÓN DE JUICIO DE VALOR (hasta 28 puntos).

LL.2.1.1.- PLANTEAMIENTO INTERVENCIÓN

La proposición técnica se presentará en formato "pdf" con firma digital incluyendo documentación gráfica para su posible impresión y lectura.

La puntuación a otorgar en cada uno de los criterios de adjudicación evaluables dependientes de un juicio de valor, se realizará en relación con la evaluación debidamente justificada de la documentación.



El licitador entregará una memoria justificativa de la solución escogida al planteamiento de la intervención atendiendo al nivel de protección del edificio. Se valorarán los siguientes aspectos:

- Indicación planteamiento de conceptos generales para la solución al cumplimiento de la normativa de protección contra incendios y la accesibilidad: salidas, sectorización y elementos comunicación vertical. Inclusión de solución a la comunicación con el edificio contiguo propiedad de la Generalitat Valenciana y situado en C/ Baños del Almirante (hasta 6,00 puntos)*
- Indicación solución/soluciones al paso de instalaciones compatibles con los elementos estructurales y decorativos del inmueble (hasta 6,00 puntos)*
- Inclusión de criterios de carácter medioambiental contenidos en la Guía Verde redactada por la DG de Innovación Ecológica en la Construcción de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática (<http://habitatge.gva.es/es/web/guia-verda>), con la propuesta de adopción de:*
- Medidas pasivas de diseño: desarrolladas en el apartado A de la guía verde (hasta 4,00 puntos)*
- Medidas activas de diseño: desarrolladas en el apartado B de la guía verde (hasta 4,00 puntos)*
- Productos: desarrollados en el subapartado C1 de la guía verde (hasta 8,00 puntos)*

La extensión máxima admisible de la memoria será de 10 A4, utilizando ambas caras (tamaño de letra 10 a un espacio) que podrá acompañarse de documentación gráfica (croquis, esquemas, gráficos, planos o fotografías) consistente en 6 A3 como máximo. Se adjuntan planos esquemáticos como base de presentación de las proposiciones técnicas (ANEXO 0 del PPTP)”

El recurso interpuesto por la UTE se refiere al punto 3 sobre Inclusión de criterios de carácter medioambiental contenidos en la Guía Verde redactada por la DG de Innovación Ecológica



en la Construcción de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.

Aunque se trata de criterios sometidos a juicio de valor, la valoración se ha realizado objetivamente, en base al número de ítems valorados a la mejor oferta, y al número de puntos totales que concede cada subcriterio.

La recurrente reclama 0,89 puntos adicionales en el criterio 3.1; 0,63 puntos más en el criterio 3.2; y 0,80 puntos adicionales en el criterio 3.3. Ello la situaría como empresa mejor valorada, con 92,08 puntos, frente a los 91,67 de la adjudicataria.

Aunque la adjudicataria cuestiona las alegaciones de la recurrente en cuanto a los criterios 3.1 y 3.2, lo cierto es que el informe del órgano de contratación al recurso se allana a las pretensiones de la recurrente sobre estos subcriterios, considerando que su puntuación debe incrementarse con 0,89 puntos en el criterio 3.1, y con 0,64 puntos en el criterio 3.2.

No obstante, el órgano de contratación se opone a los 0,80 puntos adicionales reclamados por la recurrente en el subcriterio 3.3 “*Productos*”, alegando lo siguiente:

“La UTE hace constar que en el desarrollo del apartado correspondiente a la propuesta de adopción de medidas pasivas de diseño se hace mención a la utilización de un aislante natural en las cubiertas.

Del mismo modo que en la propuesta efectuada por TERESA CARRAU CARBONELL Y ESTUDIO 13 ARQUITECTOS se excluye de la valoración como medida pasiva de diseño el empleo de placas fotovoltaicas por ser una medida activa y sólo se valora la adopción de esta medida porque se repite en el apartado correspondiente a la adopción de medidas activas, se debe excluir de la valoración el empleo de aislantes naturales porque no se recoge en el apartado correspondiente a la adopción de medidas relativas a PRODUCTOS.

Se considera que esta alegación debe ser desestimada”

En términos similares se pronuncia la empresa adjudicataria, que alega que la información que pretende que se le valore se ha incluido en un apartado distinto. Se está valorando el punto 3 del capítulo 10 de la Memoria, y se alega que la información no valorada está incluida



en el apartado 1.1.1 del capítulo 10. Y que este criterio del órgano de contratación al valorar a los licitadores se ha reflejado, por ejemplo, en la valoración del apartado 3.1 de la licitadora Teresa Carrau.

El Tribunal comparte el parecer del órgano de contratación de que la información aportada debía incluirse en el apartado objeto de valoración, y así han sido valorados el resto de licitadores.

Por tanto, como los puntos adicionales a otorgar a la empresa recurrente en los apartados 3.1 y 3.2 no le resultan suficientes para devenir adjudicataria del contrato, se desestima el recurso por aplicación del principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.C.G y por D. M.R.A. en representación de la UTE Carlos Campos González y por D. Miguel del Rey Aynat contra la adjudicación de la licitación convocada por la Generalitat Valenciana para contratar los *“Servicios de redacción de proyecto básico, de ejecución y de actividad, estudio de seguridad y salud, proyectos de instalaciones, proyecto de intervención arqueológica, así como dirección de obra, dirección de ejecución, de instalaciones, de estructura y científicoarqueológica, control de calidad y coordinación en materia de seguridad y salud del proyecto de rehabilitación integral del Palacio del Tremolar (C/ Trinquete de Caballeros, 11 y 13 – 46003 Valencia).*

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.